

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo, señora Juez que, consultado el Portal del Banco Agrario, se observa el acatamiento de la medida cautelar por parte la ESCUELA MILITAR DE AVIACION MARCO FIDEL SUAREZ DE CALI, encontrándose Depósitos Judiciales desde la fecha 28/12/2020 hasta 31/08/2020. Igualmente, le informo que el demandado señor ALFREDO CRUZ BERMUDEZ, se notificó por aviso y dentro del término de traslado guardó silencio:

Citación para notificación personal	18 de mayo de 2021
Entrega aviso	08 de julio de 2021
Notificación por aviso	09 de julio de 2021
Termino para retirar anexos	Del 12 al 14 de julio de 2021
Término de traslado	Del 15 de julio al 29 de julio de 2021

ANDREA POSADA LOPEZ
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle diez (10) septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

Auto:	1978
Radicado:	7600131100122020024800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ESMERALDA CUENU CASTRO
Demandado:	ALFREDO CRUZ BERMUDEZ
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema	TIENE NOTIFICADO POR AVISO Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 19 de noviembre de 2020, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor

de la señora ESMERALDA CUENU CASTRO, frente al señor ALFREDO CRUZ BERMUDEZ, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.476.000), adeudados por concepto las cuotas alimentarias, dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2019 a octubre de 2020, según lo acordado por las partes ante la Jurisdicción Especial de paz y ante la juez de paz y reconsideración de Cali, el 8 de noviembre de 2019.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible la obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de noviembre de 2020 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado por aviso de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 09 de julio de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

2

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora ESMERALDA CUENU CASTRO, frente al señor ALFREDO CRUZ BERMUDEZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2019 a octubre de 2020, según lo acordado por las partes en la Jurisdicción Especial de paz y ante la juez de paz y reconsideración de Cali, el 8 de noviembre de 2019, además, el mandamiento de pago comprende los intereses legales de desde que se hizo exigible la obligación alimentaria y las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de noviembre de 2020, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata del Acta de Conciliación celebrada por las partes en la Jurisdicción Especial de paz y ante la juez de paz y reconsideración de Cali, el 8 de noviembre de 2019, a través de la cual se pactó la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de su cónyuge ESMERALDA CUENU CASTRO.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.476.000), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado desde el mes de noviembre de 2019 a octubre de 2020, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora ESMERALDA CUENU CASTRO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la

Judicatura, se fija la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL, TRECIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$ 173.320), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor ESMERALDA CUENU CASTRO, y a cargo del señor ALFREDO CRUZ BERMUDEZ, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.476.000), adeudados por concepto las cuotas alimentarias, dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2019 a octubre de 2020, de conformidad con el Acta de Conciliación celebrada por las partes en la Jurisdicción Especial de paz y ante la juez de paz y reconsideración de Cali, el 8 de noviembre de 2019, además, el mandamiento de pago comprende los intereses legales de desde que se hizo exigible la obligación alimentaria y las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de noviembre de 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la ESMERALDA CUENU CASTRO, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL, TRECIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$ 173.320), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a la fecha consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo los números de los depósitos judiciales autorizados a pagar: 46903002601603, 469030002611229, 469030002622025, 469030002633181, 46903002643674, por valor de (\$ 2.143.077), máxime que se

trata con ellos de garantizar el derecho alimentario de la señora ESMERALDA CUENU CASTRO, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca5e7a736def80f57f3b681cdcf37c3ad3ea97609da991bace5291ea8127
cfd**

Documento generado en 10/09/2021 12:18:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**